

 <b>CONTRALORÍA</b> Municipal de Bello	<b>AUTO N° 103</b> <b>IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>PRF 004-2020</b>
---	--

**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL,  
COBRO COACTIVO E INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA**

Bello, 30 de diciembre de 2024

<b>RADICADO</b>	PRF 004 DE 2020
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE BELLO NIT: 890.980.112-1
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	Nombre: CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA Cédula de Ciudadanía: 98.567.911 Cargo: Para la fecha de los hechos fungía como Secretario de Planeación Nombre: DIEGO LEON MARIN GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 98.573.509 Cargo: Para la fecha de los hechos fungía como Curador Urbano Primero.
<b>CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	William Hidalgo Osorio.
<b>HECHOS</b>	En la liquidación y pago de obligaciones urbanísticas en las 35 licencias por reconocimientos evaluadas en el 2015 y 42 licencias de la muestra del 2016 se hizo por menor valor al que por norma debían hacerlo, esto debido a que omitieron incrementar el avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencias 2015 y 2016 como lo establecía el parágrafo 2 del Artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 28 de 2012, el cual sirve para la liquidación de las obligaciones urbanísticas de zonas verdes, otra de las razones es por el número de decimales en el área o la forma de redondear las cifras.
<b>FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS</b>	Diciembre 30 de 2015 para los trámites de 2015 y diciembre 31 de 2016 para los de 2016.
<b>ESTIMACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL</b>	Dieciocho millones novecientos sesenta mil seiscientos setenta y seis pesos (\$ 18.960.676).
<b>DECISIÓN ADOPTADA EN SEDE DE RESONSABILIDAD FISCAL</b>	Imputación de Responsabilidad Fiscal.

**COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO**

Según el Acuerdo Municipal N° 011 del 26 de julio de 2024 y las Resoluciones Internas 136 del 07 de octubre de 2022, 003 del 12 de enero de 2024, 136 del 21 de octubre de 2024 que modificó la Resolución No. 136 de 2022, la Ley 610 de 2000, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011 y en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política, modificada por el Artículo 4 del Acto legislativo N° 4 de 2019, este Despacho es competente para conocer las presentes diligencias por tratarse de unos presuntos hallazgos con incidencia fiscal atribuibles a un sujeto de control vigilado por la Contraloría Municipal de Bello. Por lo tanto, procede a dictar el presente auto de acuerdo a los siguientes:

CÓDIGO: RSC	DIGITO NATALIA ACEVEDO	Página 1 de 27
-------------	------------------------	----------------

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO  
ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL**

Los hechos que dieron lugar al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se encuentran detallados en el Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal N°01 calendarado el 23 de enero de 2020, el cual fue producto de la Auditoría Especial a la Curaduría Primera en la vigencia 2015-2016 y 2018; el cual se describe a continuación:

(...)

*En la liquidación y pago de obligaciones urbanísticas, contenidas en la expedición de las 35 licencias por reconocimientos evaluadas en el año 2015 y 42 licencias de la muestra del 2016 se hicieron por menor valor al que por norma debían hacerlo, esto debido a que omitieron incrementar el avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencias 2015 y 2016 como lo establecía el parágrafo 2 del Artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 28 de 2012, el cual sirve para la liquidación de las obligaciones urbanísticas de zonas verdes, otra de las razones es por el número de decimales en el área o la forma de redondear las cifras.*

*Las diferencias en el 2015 ascienden a \$ 29.432.166 y en el 2016 a \$ 17.132.305 y en el 2018 a \$ 8.568.746, lo que se convierte en un presunto daño patrimonial. (Ver tabla anexa)*

*También existen cobros por mayor valor en el 2015 por \$ 2.656.005, en el 2016 por \$ 2.637.771 y en el 2018 por \$ 5.062.774, esto sin explicación, cuyo detalle se observa en el anexo de este informe, tablas 6-7-8 y 9, que deben ser analizados por el municipio, ya que se podría configurar en un enriquecimiento sin causa.*

*El Decreto 2218 de 2015 en su Parágrafo 1 del Artículo 11 establece que el curador debe asegurarse que el usuario de la licencia de construcción o urbanística acredite el pago de los tributos que se causen a favor del municipio, por lo tanto, dicha dependencia no debía liquidarlos, sino trasladarlos al municipio para su liquidación, lo cual no se hizo, ya que en todos los trámites realizados, la Curaduría fue la que liquidó, esto bajo unos parámetros no acordes con la normativa vigente y por tanto, actuó como gestor fiscal bajo lo establecido en el Artículo 2.2.6.6.1.3 del Decreto 1077 de 20152, por lo tanto, se debe definir por parte de la Administración las competencias de cada uno de los actores en la expedición de las licencias.*

*Fecha de ocurrencia de los hechos: diciembre 30 de 2015 para los trámites del 2015 y diciembre 31 de 2016 para los del 2016.*

(...)

**ACTUACIONES PROCESALES**

Dentro del trámite procesal previsto se han surtido las siguientes actuaciones:

- El día 12 de febrero de 2020 con radicado 2020-000042 se trasladó el hallazgo administrativo a este Despacho (folio 42 al 43).
- El día 28 de febrero de 2020 con radicado 2020-000059 se comisionó al abogado Stiven Andrés Ramírez (folio 14 al 15).

- El día 05 de marzo de 2020 con radicado 2020-000066 el abogado Stiven Andrés Ramírez entregó el proceso comisionado (folio 46 al 49).
- Mediante Resolución No. 044, 065, 142 del 16 de marzo de 2020, 31 de marzo de 2020, 10 de septiembre de 2020 se presentó una inactividad procesal la cual obedece a las diferentes suspensiones ordenadas por la Contraloría Municipal de Bello con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 (f. 50 y stes, 80 al 81).
- Mediante Resolución No. 107, 152, del 01 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, la Contraloría Municipal de Bello ordenó levantar la suspensión de términos con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 (fl 59 al 61, 82 al 83).
- Mediante radicado 2020-000339 del 17 de julio de 2020 y el 31 de julio se asignó el proceso al abogado Camilo Salazar Restrepo (Folio 63 al 64)
- El día 06 de agosto de 2020 el abogado Camilo Salazar Restrepo avocó conocimiento para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal (folio 65).
- El día 02 de septiembre de 2020 se profirió Auto No. 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 66 al 75).
- El día 09 de septiembre de 2020 se envió comunicación al Alcalde Oscar Andrés Pérez (folio 76 al 77).
- El día 09 de septiembre de 2020 se envió oficio de citación para notificación personal a los señores Carlos Mauricio Henao Barrera y Diego León Marín Gómez (folio 78 al 79).
- El día 02 de octubre de 2020 con radicado 2020-000554 el señor Carlos Mauricio Henao Barrera allegó autorización para recibir notificación electrónica (folio 84).
- El día 05 de octubre de 2020 se notificó personalmente el señor Diego León Marín Gómez del auto de No. 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 85).
- El día 27 de octubre de 2020 se notificó personalmente el señor Carlos Mauricio Henao Barrera del auto de No. 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 86 al 87).
- El día 07 de septiembre de 2022 con radicado 2022-000620 el señor Carlos Mauricio Henao Barrera rindió versión libre por escrito (folio 88 al 90).
- El día 14 de febrero de 2023 se envió oficio de citación para rendir versión libre al señor Diego León Marín Gómez (folio 91).
- El día 14 de febrero de 2023 con radicado 2023-000074 Carlos Mauricio Henao Barrera radicó documento para que obre como prueba (fl 92 al 96).
- El día 05 de julio de 2023 se envió segundo oficio de citación para rendir versión libre al señor Diego León Marín Gómez (folio 97).
- El día 26 de julio de 2023 se envió respuesta del estado de los procesos al señor Carlos Mauricio Henao Barrera (folio 98).
- El día 04 de agosto de 2023 con radicado 2023-000382 el señor Diego León Marín Gómez rindió versión libre por escrito (folio 99 al 106).
- El día 11 de enero de 2023 con radicado 20232001160 se allegó información de los valores para las zonas geoeconómicas actualizadas según IPC de la vigencia 2023 (folio 107).

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

- El día 14 de septiembre de 2023 con radicado 2023-0000486 Carlos Mauricio Henao Barrera radicó documento para que obre como prueba (fl 108 al 116).
- El día 10 de julio de 2024 con radicado 2024000287 el Despacho solicitó las pólizas básicas de manejo global a la Secretaria General del Municipio, quien dio respuesta el día 11 de julio de 2024 con radicado 2024000444 (folio 118 al 126).
- El día 05 de diciembre de 2024 mediante Auto No. 099 se adicionó las aseguradoras al Auto No.026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 127 al 131)
- El día 05 de diciembre de 2024 se envió comunicaciones a los garantes Seguros Generales Suramericana S.A, Axa Colpatría Seguros S.A, Allianz Seguros S.A (folio 132 al 134).
- El día 09 de diciembre de 2024 con radicado 2024-000481 se solicitó información al Secretario de Planeación de Bello (fl 289 al 135)
- El día 09 de diciembre de 2024 con radicado 2024-000482 se solicitó información a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de Bello (fl 136)
- El día 09 de diciembre de 2024 con radicado 2024-000483 se solicitó información al Curador Urbano Primero de Bello (fl 137)
- El día 09 de diciembre de 2024 con radicado 2024000728 el abogado Juan Camilo Restrepo actuando como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A allegó poder especial, autorización para notificación electrónica, escritura No. 20501 de julio 25 de 2014, certificado de existencia y representación legal, tarjeta profesional y cedula de ciudadanía (folio 138 al 144).
- El día 10 de diciembre de 2024 se reconoció personería jurídica al abogado Juan Camilo Restrepo actuando como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A (folio 145)
- El día 11 de diciembre de 2024 con radicado 2024000732 el Secretario de Planeación de Bello solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento y el día 13 de diciembre de 2024 con radicado 2024-000487 el Despacho accedió a dicha solicitud (fl 146 al 148)
- El día 16 de diciembre de 2024 con radicado 2024000739 el abogado Juan Camilo Restrepo actuando como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A solicitó el envío del Auto No. 026 y No.099 y el día 17 de diciembre de 2024 se accedió a dicha solicitud (folio 149 al 150)
- El día 20 de diciembre de 2024 con radicado 2024000751 la doctora Elisa Andrea Orduz en calidad de representante legal de Axa Colpatría S.A allegó poder especial otorgado a la abogada Ligia Cristina Restrepo y certificado de existencia y representación legal (folio 151 al 154)
- El día 17 de diciembre de 2024 con radicado 2024000743 el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de Bello solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento y el día 23 de diciembre de 2024 con radicado 2024-000497 el Despacho accedió a dicha solicitud (fl 155 al 156)
- El día 23 de diciembre de 2024 con radicado 2024000752 la Curaduría Urbana Primera de Bello allegó respuesta (fl 157).
- El día 23 de diciembre de 2024 con radicado 2024000753 la abogada Ligia Cristina Restrepo solicitó copia del expediente y el Despacho accedió a dicha solicitud el día 23 de diciembre de 2024 (folio 158 y 161)

- El día 23 de diciembre de 2024 se reconoció personería jurídica a la abogada Ligia Cristina Restrepo en representación de Axa Colpatría S.A (folio 160)
- El día 24 de diciembre de 2024 con radicado 2024000755 el Secretario de Planeación de Bello dio respuesta al requerimiento CD (fl 162 al 163)
- El día 30 de diciembre de 2024 con radicado 2024000761 el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de Bello dio respuesta al requerimiento CD (fl 164 al 165)
- El día 30 de diciembre de 2024 se reenvió el expediente digitalizado a la abogada Ligia Cristina Restrepo en representación de Axa Colpatría S.A (folio 166)
- Se conformó la carpeta correspondiente a estudio de bienes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Despacho para proferir la presente decisión se fundamenta en los siguientes preceptos normativos:

#### **Constitución Política de Colombia:**

**Artículo 6:** “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

**Artículo 268.** El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**5.** Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

(...)

**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

**Ley 610 de 2000:** Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

**Artículo 4º** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

*cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

**PARÁGRAFO.** *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad". (SIC)*

**Artículo 5°.** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".. (SIC)*

**Artículo 6°.** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo." (SIC)*

**Artículo 48** *señala los requisitos para imputar, a saber: "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados". El auto de imputación deberá contener:*

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

**Artículo 49** *Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43. En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-374 de 1995, señala respecto del Control Fiscal lo siguiente:*

*"El control fiscal constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquélla y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías (nacional, departamental, municipal), aunque con la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública. Pero si bien el ejercicio del control*



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

*fiscal es responsabilidad de las contralorías, ello no excluye la posibilidad de que excepcionalmente la vigilancia se realice por los particulares”.*

**PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.567.911, quien se ubica en la carrera 41 No. 18D-70 apartamento 1404 Unidad Residencial Oceanía, Sector Castropol Medellín, celular 3205928299, correo electrónico: [mauricio618a@hotmail.com](mailto:mauricio618a@hotmail.com), fungió como Secretario de Planeación del Municipio de Bello.

**DIEGO LEON MARIN GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía: 98.573.509, quien se ubica en la Calle 30C No. 52ª-06 Urbanización Florida del municipio de Bello, celular 3147725625, correo electrónico: [dlmaring@gmail.com](mailto:dlmaring@gmail.com), ostentó el cargo de Curador Urbano Primero de Bello.

**ENTIDAD AFECTADA**

Se determinó como entidad afectada el Municipio de Bello, con Nit N° 890.980.112-1, representada al momento de presentarse los hechos enunciados en el presente Auto por el Doctor Oscar Andrés Pérez Muñoz, en calidad de Alcalde del Municipio de Bello.

En el marco de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, el Despacho considera que el Municipio de Bello es la entidad afectada por cuanto de los Hallazgos Administrativos con Incidencia Fiscal No.01 del 23 de enero de 2020, los hechos allí descritos ocurrieron en razón a la gestión fiscal del servidor público Carlos Mauricio Henao Barrera en calidad de Secretario de Planeación y Diego León Marín Gómez en calidad de Curador Urbano Primero de Bello en razón a que ejerció funciones públicas como persona de derecho privado, encontrándose que la responsabilidad recayera en éstos generándose un posible daño al patrimonio del Municipio de Bello.

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA**

Por ser el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, según el Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 01 del 23 de enero de 2020 y posteriormente en el Auto No. 026 de Apertura de Responsabilidad Fiscal del 02 de septiembre de 2020, se determinó y estableció en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 46.564.471).

Sin embargo, de la prueba documental que obra en el expediente se puede determinar que parte de este monto ha sido desvirtuado y en ese sentido ha disminuido la estimación del daño patrimonial al Municipio de Bello en la suma de **DIECIOCHO**

**MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.960.676).**

### **INDICACION DE LAS PRUEBAS**

Los documentos que hacen parte del antecedente y soportan legalmente el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal son:

- Traslado del Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 01 y sus soportes.
- Resoluciones de licencia por reconocimiento
- Circular 01 de 2011
- Hoja de vida, Decreto No. 000246 que designa al Curador Primero de Bello, certificación, declaración de renta del señor Diego León Marín Gómez.
- Hoja de vida, Decreto Ordinario 001 No.001-2012 de nombramiento, diligencia de posesión por nombramiento, funciones del cargo, declaración de bienes y rentas del señor Carlos Mauricio Henao Barrera.
- Versión libre rendida por escrito por el señor Carlos Mauricio Henao Barrera el día 07 de septiembre de 2022 con radicado 2022-000620.
- El día 14 de febrero de 2023 el señor Carlos Mauricio Henao Barrera allegó documentos para que obre como prueba.
- Versión libre rendida por escrito por el señor Diego León Marín Gómez el día 04 de agosto de 2023.
- Respuesta el día 11 de enero de 2023 con radicado 20232001160 de la Secretaria de Hacienda correspondiente a los valores para las zonas geoeconómicas actualizadas según IPC de la vigencia 2023.
- El día 14 de septiembre de 2023 con radicado 2023000486 el señor Carlos Mauricio Henao Barrera allegó documentos para que obren como prueba.
- Póliza Número 0026108-1 de Seguros Generales Suramericana S.A
- Póliza Número 1000411 de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales.
- El día 24 de diciembre de 2024 con radicado 2024000755 el Secretario de Planeación de Bello allegó respuesta al requerimiento CD que contiene las resoluciones de liquidación de obligaciones urbanísticas, recibos de caja, entre otros).
- El día 30 de diciembre de 2024 con radicado 2024000761 la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de Bello allegó respuesta en CD.

### **VALORACION DE LAS PRUEBAS**

Procede el Despacho a realizar un análisis riguroso de las pruebas recaudadas y antes relacionadas, resaltando en primer lugar que dicho material probatorio, se practicó y aporó en debida y legal forma, dando cabal cumplimiento al Procedimiento denominado "Guía de Auditoría" y a los artículos 22 a 32 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, en el caso y hechos materia de la presente investigación de responsabilidad fiscal, se aplicaron los Principios Rectores del Derecho Probatorio, en

especial las reglas aplicables a la valoración en documentos, conforme a lo contemplado en la Ley 610 de 2000, artículo 2º Principios Orientadores; artículo 3º Gestión Fiscal; artículo 4º Objeto de la Responsabilidad Fiscal; artículo 5º Elementos de la Responsabilidad Fiscal; artículo 66 Remisión Normativa; artículo 29 Constitución Política; Código General del Proceso artículo 176 Apreciación de la Prueba y concordantes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es necesario manifestar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir el patrimonio público por un detrimento que se le haya causado.

En idéntico sentido, la Ley 610 de 2000, reitera en su artículo 4º, que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al erario como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes ejercen una gestión fiscal.

Es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

Es así como en el marco de la responsabilidad fiscal, la función de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, tiene como único propósito examinar si el encargado de tal gestión debe reparar el patrimonio objeto de la misma, por haber actuado en contra de los principios que rigen su desempeño; mientras que la tarea de imponer sanciones a los responsables implica definir si una persona ha incurrido en las conductas previstas en la ley como merecedoras de sanción y de ser así, imponer la sanción correspondiente.

La facultad de fijar responsabilidad fiscal tiene propósito y naturaleza resarcitoria de mera reparación y es, por tanto diferente de la facultad de imponer sanciones pecuniarias; competencia esta última orientada a reprimir administrativamente conductas que afectan el ejercicio del control fiscal.

En razón a lo anterior, el ejercicio de gestión fiscal, es condición sine qua non, más no suficiente para que pueda surgir responsabilidad fiscal: La propia Constitución Política en sus artículos 119, 267 y 268 N° 5, es clara en señalar que la responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal.

La doctrina, desde antes de la expedición de la Ley 610 de 2000 y a partir de la Constitución Política de 1991, ha resaltado la influencia que sobre el concepto de gestión fiscal tiene la consagración constitucional del modelo de Estado Social de Derecho y el control de gestión y resultados, lo cual se manifiesta en el deber de orientar el manejo de los bienes o fondos públicos al logro de resultados, tanto los correspondientes a los objetivos propios del patrimonio específico objeto de la misma como los generales del Estado.

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Como bien se aprecia de la definición sobre la "gestión fiscal", establecida en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, se observa con claridad que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades, escenario dentro del cual incurren entre otros los particulares que asuman el manejo de tales fondos o bienes, quienes deben someterse, a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Concordante con el tema, el artículo 209 de la Carta Política clara y expresamente dispone: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-046 de 1994, en uno de sus apartes señala que la nueva Constitución transformó los antiguos lineamientos relativos a la administración, control y responsabilidad de los funcionarios públicos y se refirió de la siguiente manera:

*"El Estado Social de Derecho implica "una relación íntima entre el control y la responsabilidad funcional fuerte"... "En este sistema, el funcionario muta en su condición de responsable ante la comunidad", prosigue. "Ya no se trata de aquel funcionario, las más de las veces irresponsable, lastre de una forma organizativa que cohonestaba la apropiación de la función pública para beneficio de sus transitorios titulares, sino que es evidente que estamos en presencia de uno que tiene un papel más activo y comprometido con los lineamientos que le dicta su función. En este sentido, responde por sus acciones y omisiones y, para el efecto, la Constitución y la ley dota, tanto al Estado como a los particulares, de los mecanismos necesarios para que dicha responsabilidad sea efectiva y real".*

En consonancia con lo anterior, el Artículo 4° de la citada ley establece *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal"*.

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, establece los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, los cuales serán estudiados en el presente caso.

En primer lugar, que se presente una conducta dolosa o gravemente culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realice gestión fiscal o quien participe, concurra,

incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

**ANÁLISIS DE LA CULPA:** Para imputar responsabilidad en este escenario es preciso adecuar la conducta del agente fiscal dentro de los presupuestos de la culpa para poder establecer si su acción u omisión es consecuencia de culpa grave o por dolo que son los grados requeridos en este tipo de responsabilidad.

Reza el artículo 63 del Código Civil, aplicable al proceso de responsabilidad fiscal por remisión expresa:

“(...) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)”.

De inicio esta Agencia Fiscal descarta el grado de culpabilidad dolosa en el agente en la presente investigación, toda vez que no existen elementos probatorios que conduzcan a concluir que en ellos existía la intención de generar un daño o lesión al patrimonio público, por lo que centraremos nuestro discernimiento en el establecimiento de una posible culpa grave.

La conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa de la Constitución o de la ley, o de una excusable omisión o extralimitación en las funciones (Ley 678 de 2001).

Del análisis de dichos preceptos normativos, se le atribuye una presunta responsabilidad fiscal a los señores CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA y DIEGO LEON MARIN GOMEZ en razón a las siguientes consideraciones:

**CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.567.911, fungió como Secretario de Planeación del Municipio de Bello, mediante Decreto Ordinario 001 del 01 de enero 2012 se hizo el nombramiento y la diligencia de posesión surtió efectos a partir del 01 de enero de 2012.

De cara a determinar la conducta a título de culpa grave desplegada durante su periodo y con ocasión a los hallazgos administrativos con incidencia fiscal, de acuerdo al manual de funciones y hoja de vida que obran en el plenario a folios 32 al 36, es preciso mencionar que en razón a su cargo como Secretario de Planeación Municipal dentro de sus competencias estaba según el numeral 17 asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.

El presunto responsable fiscal el día 27 de octubre de 2020 se notificó personalmente del Auto No. 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (fl 86), quien el día 07 de septiembre de 2022 presentó escrito de versión libre con radicado 2022-000620, pronunciándose de cara al reproche del equipo auditor en cuanto al incremento del valor de las zonas geoeconómicas según la variación del IPC al momento de liquidar las obligaciones urbanísticas “la responsabilidad de este incremento no le corresponde a la Secretaria de Planeación sino que por normatividad nacional dicha responsabilidad está en cabeza de las autoridades catastrales... y

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

menciona la Resolución 70 de 2011 expedida por el IGAC, y más adelante manifiesta que le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de la Dirección de Catastro”.

Así mismo, solicitó su desvinculación por cuanto consideró que con su actuar no se demostró ningún tipo de conducta dolosa o culposa, además que corresponde a este ente de control perseguir “una dependencia de la Secretaria de Hacienda” y que no existe nexo causal entre su actuar y la omisión de quien tiene la obligación legal de actualizar los incrementos en los valores de las zonas geoeconómicas según el IPC”.

Posteriormente, obra a folio 92 al 96 y del 108 al 116 prueba documental que allegó el 14 de febrero de 2023 y 12 de septiembre de 2023 el señor Henao Barrera, las cuales corresponden a respuesta del Subsecretario de Ordenamiento Territorial radicado 20231000033 del 02 de enero de 2023 en al cual indica la situación de liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, Comunicación de archivo definitivo de investigación disciplinaria y Auto 018 de 2023, documentos que se incorporan mediante este proveído y que se tendrán como prueba documental para decidir de fondo el asunto.

Ahora bien, es pertinente realizar el estudio si le asiste la razón al señor Carlos Mauricio Henao Barrera se debe traer a colación las atribuciones legales en razón a su cargo como Secretario de Planeación de Bello, en especial las conferidas en la ley 388 de 1997, el acuerdo 033 de 2009, decreto municipal 193 de 2011, entro otros.

De conformidad con la prueba documental allegada por el Secretario de Planeación de Bello el día 24 de diciembre de 2024 con radicado 2024000755 visible de fl 162 al 163 que incluye un CD, se evidencia que es del resorte del Secretario de Planeación realizar la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas una vez se efectúen los controles sobre la liquidación de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes que realiza previamente el Curador Urbano; de conformidad con el Decreto 193 de 2011 artículo 126 el Secretario de Planeación no solo tiene la facultad de administrar el fondo de dichas obligaciones urbanísticas, también liquidar y cobrar los aportes, se hace hincapié en su función como es controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos, ello implica que en ejercicio de su competencia estaba verificar que en efecto el Curador Urbano hubiese realizado las liquidaciones de las obligaciones urbanísticas de los años 2015 y 2016 y verificar su respectivo pago, según las disposiciones legales vigentes para la fecha en que se emitieron las resoluciones que otorgaban el acto de reconocimiento, queriendo decir ello, que una vez causada la obligación urbanística en vigencia del año en que se emitió la licencia de reconocimiento si para ese periodo el titular de la licencia no pagaba lo correspondiente por ese concepto, era menester de la Secretaria de Planeación hacer la liquidación de dichas obligaciones urbanísticas dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 028 de 2012 en lo que tiene que ver con el incremento del avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencia 2015 y 2016.

El artículo 125 del Decreto 193 de 2011 parágrafo indica claramente “La Secretaría de Planeación Municipal realizará un estudio detallado de los proyectos aprobados por las Curadurías Urbanas que se encuentren pendientes del pago de dichas obligaciones pudiendo realizar cobros retroactivos a sus propietarios, constructores,



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

urbanizadores y promotores inmobiliarios que no cumplieron con las respectivas cesiones de áreas con destino a zonas verdes y equipamientos.

La no cancelación de dichas obligaciones que se encuentran pendientes estará supeditadas a los procesos administrativos y judiciales respectivos que rigen sobre la materia sobre los pagos y cobro de contribuciones municipales y lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 58 y siguientes”.

Luego el artículo 126 establece La Secretaría de Planeación Municipal se encargará de administrar dicho fondo, pues desde el comienzo del proceso esta entidad es quien debe realizar los controles por concepto de liquidación, cobro y aporte de obligaciones urbanísticas para todos los desarrollos de urbanización, parcelación, construcción y reconocimientos que sean otorgados y aprobados por las Curaduría Urbanas, con el fin de garantizar el recaudo de dichas obligaciones y la ejecución de las mismas dentro del territorio municipal.

En ese orden, el Despacho considera que no procede la solicitud de desvinculación del señor CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA y que por el contrario, así las cosas, ejerció gestión fiscal en su calidad de servidor público a título de culpa grave por cuanto su conducta omisiva de faltar al control en las liquidaciones en cumplimiento a las normas urbanísticas, conllevó a que se generaran unos saldos pendientes por pagar de unas obligaciones urbanísticas que debieron ser liquidadas conforme a la normativa vigente para la época de los hechos, es decir, el valor cambia en cada vigencia debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 77 del Estatuto Tributario incrementando la liquidación de la obligación urbanística con el IPC teniendo en cuenta que si el cobro se causó en la vigencia del año en que se expidió la licencia pero no se pagó, debe liquidarse con dicho incremento y que al omitirse esta forma de liquidar se ha generado un presunto detrimento al erario municipal.

**DIEGO LEON MARIN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía: 98.573.509, ostentó el cargo de Curador Urbano Primero de Bello, tal y como obra en el plenario a folios 22 al 28 la hoja de vida, el Decreto No. 000246 del 26 de julio de 2007 mediante el cual se hizo su designación y por medio del Decreto No. 000253 se modificó el decreto antes citado; además, la diligencia de posesión del funcionario en el cargo la cual surtió efectos a partir del 24 de agosto de 2007.

Ahora bien, de cara al reproche fiscal en razón a su cargo y teniendo en cuenta que las Curadurías son entidades particulares que cumplen una función pública, por lo tanto, se vinculó al presunto responsable fiscal por tratarse de un sujeto de control.

El señor Diego León Marín se notificó personalmente el día 05 de octubre de 2020 del Auto No. 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (fl 85), quien el día 04 de agosto de 2023 presentó escrito de versión libre con radicado 2023-000382.

Frente a sus argumentos indica “el curador urbano solo es responsable de verificar que la persona natural o jurídica cancele obligaciones tributarias que genere la expedición de la licencia urbanística. En ningún caso, podrá atribuirse la función de liquidar, por más que según lo mencionan, ustedes, en la circular 1 de 2011 se nos asigna la obligación de liquidar las obligaciones urbanísticas en la resolución y de liquidarlas concomitantemente en el trámite de la licencia en el caso que sean por

reconocimiento”. Desconociendo que quien nos atribuye funciones es el Decreto 1077 de 2015, del orden nacional, y no la Secretaria de Planeación a través de una circular”. Más adelante indica “no obstante lo anterior, desde la creación de las curadurías urbanas se nos ha asignado, la función de liquidar los impuestos municipales y las obligaciones urbanísticas cuando se trata de actos de reconocimiento sin que existan las instrucciones precisas de los procedimientos para el cálculo de estos valores. Nunca fuimos notificados del procedimiento a seguir, para evitar las diferencias liquidadas”.

Sea lo primero, traer a colación las licencias por reconocimiento de los años 2015 y 2016 en las cuales se liquidaron las obligaciones urbanísticas que son objeto de reparo en el presunto Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 01, en cumplimiento de sus funciones estaba a su cargo el trámite y expedición de dichas licencias, mismas que fueron otorgadas y aprobadas por el señor DIEGO LEON MARIN GOMEZ tal y como se puede observar en las citadas resoluciones y en las liquidaciones de dichas obligaciones urbanísticas que obran en el CD a folio 163 y 165 del expediente.

En cuanto al análisis de la culpa grave, en razón de su cargo se indica que en las resoluciones que otorgan las licencias por reconocimiento el Curador Urbano Primero de Bello previamente a su expedición tenía que verificar que los solicitantes hubiesen cancelado las respectivas obligaciones urbanísticas, como en efecto se vislumbra en las citadas resoluciones y en los recibos de pago aportados en el CD por la Secretaria de Planeación y la Dirección de Ejecuciones Fiscales, sin embargo, hubo algunas resoluciones por reconocimiento que fueron liquidadas por las Secretaria de Planeación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas y que por lo tanto, se generó unas diferencias en la liquidación, toda vez que el Curador Urbano Primero de Bello omitió dar aplicación a las normas establecidas por cuanto para el año 2015 y 2016 hubo algunas obligaciones urbanísticas que no fueron pagadas en la vigencia correspondiente, lo que presentó diferencias en las liquidaciones que arrojaron unos saldos pendientes por pagar a cargo de los titulares de las mismas y que son el resultado del detrimento patrimonial que se endilga.

En ese sentido, la Ley 388 de 1997 en su artículo 99 modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016 en materia de licencias urbanísticas estableció:

*“La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto*



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

*esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

*Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición”.*

Dicha normativa es clara en establecer que es el Curador Urbano a quien le compete expedir las licencias urbanísticas y vale decir, para el caso concreto que en efecto el señor DIEGO LEON MARIN GOMEZ, si bien es cierto otorgó y aprobó las resoluciones de reconocimiento, también es cierto que conforme a las pruebas obrantes en el CD a folio 163 y 165 realizó la liquidación de las obligaciones urbanísticas, la cual pese a que fueron pagadas por los solicitantes como se puede evidenciar en los mismos CD con los recibos de pago, algunas fueron mal liquidadas, toda vez que faltó al deber de cuidado en dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 77 ya que se indica allí que estos valores serán actualizados con los incrementos anuales según el IPC.

Por lo tanto, el Curador Urbano Primero de Bello omitió dar aplicación en estricto sentido y en interpretación del Acuerdo 028 de diciembre 15 de 2012 “Estatuto Tributario Municipal” el artículo 77 determina la base gravable y liquidación del impuesto de delimitación urbana *“Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de delimitación urbana, se adoptan siete (7) zonas de avalúos según el plano de zonificación contenido en el acuerdo 035 de 2008, así:*

<b>ZONA</b>	<b>AVALUO POR METRO CUADRADO</b>
A	\$450.000
B	\$350.000
C	\$250.000
D	\$150.000
E	\$ 50.000
F	a) \$100.000 b) \$350.000
G	a) \$ 50.000 b) \$350.000

Al respecto la citada ley establece en el artículo 101 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2000 *las atribuciones legales de los curadores urbanos:*

*“El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

*La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción”.*

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Así mismo, la Ley 388 de 1997 estableció en su artículo 102 que los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones al dar Interpretación de las normas:

*“verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares”. (Subrayas propias).*

De lo anterior, se indica que para la época de los hechos la Secretaria de Planeación mediante Circular 001 de 2011 instó a los Curadores Urbanos en acatar lo establecido en la misma, llenando los vacíos y aclarando las contradicciones de la norma.

De otro lado, de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1469 de 2010:

*“...el curador ejerce función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y a renglón seguido el artículo 75 establece que en ejercicio de sus funciones será responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios causados a la administración pública.*

En ese sentido, era responsabilidad del señor DIEGO LEON MARIN GOMEZ en calidad de Curador Urbano Primero de Bello no solo expedir las licencias por reconocimiento, sino también liquidar las obligaciones urbanísticas dando cumplimiento al Acuerdo 028 de 2012 y a la Circular 001 de 2011, esto es con la actualización de dichos valores según el IPC, y además, le correspondía la verificación previa de su pago antes de expedir las licencias, y si estas no fueron pagadas en las vigencias liquidadas debía liquidar con base en el IPC para la fecha de su liquidación, por lo tanto, este Despacho considera que se le atribuye la culpa grave por omisión al presunto responsable fiscal ocasionando un presunto detrimento al Municipio de Bello.

**DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:** Según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionar la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Por ser el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, según el Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 01 del 23 de enero de 2020 y posteriormente en el Auto No. 026 de Apertura de Responsabilidad Fiscal del 02 de septiembre de 2020, se determinó y estableció en la suma de **CUARENTA Y SEIS**

**MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 46.564.471).**

Sin embargo, de la prueba documental que obra en el expediente se puede determinar que parte de este monto ha sido desvirtuado y en ese sentido ha disminuido la estimación del daño patrimonial al Municipio de Bello en la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.960.676)** de acuerdo a lo siguiente:

La Secretaria de Planeación con radicado 2024000755 del 24 de diciembre de 2024, allegó respuesta (folios 162 y 163 CD), igualmente la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales allegó la respuesta y el CD (folios 164 Y 165) el día 27 de diciembre de 2024 con radicado 2024000761, material probatorio que se incorpora mediante este proveído para tenerse como prueba, las cuales evidencian las licencias por reconocimiento objeto de hallazgos con incidencia fiscal, liquidaciones realizadas por el señor Diego León Marín en calidad de Curador Urbano Primero de Bello y los soportes documentales correspondientes a resoluciones expedidas por la Secretaria de Planeación de liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, recibos de pago, paz y salvo entre otros, pruebas que en su valoración integral desvirtúan en gran parte el hallazgo administrativo con incidencia fiscal que es objeto de reparo y análisis.

Por lo tanto, el Despacho entra a realizar el análisis de dicho material probatorio para efectos de disminuir el presunto daño patrimonial.

Se indicó en la Auditoria Especial a la Curaduría Urbana Primera de Bello que en la liquidación y pago de las obligaciones urbanísticas de las 35 licencias expedidas en el 2015 y 42 expedidas en el 2016 se hicieron por menor valor generándose un daño patrimonial por \$ 46.564.471.

Sin embargo, el Despacho encuentra que las siguientes obligaciones urbanísticas fueron las que no se encuentran pagadas, razón por la cual se endilga el presunto daño al Municipio de Bello de acuerdo a lo siguiente:

**Resolución No. 350-15, titular Arnulfo Antonio Muñoz**

Mediante Resolución No. 201900004907 de agosto 15 de 2019 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **1.057.847,68** la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 367-15, titular Iván Antonio Córdoba**

Mediante Resolución No. 201900006471 de octubre 09 de 2019 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **1.866.545,50**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una

proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 378-15, titular Sandra Milena Penagos**

Mediante Resolución No. 201900006475 de octubre 09 de 2019 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **1.018.582,68**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 198-16, titular Jaime Alonso Henao**

Mediante Resolución No. 2021000014821 de octubre 25 de 2021 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **799.502,88**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 354-16, titular Carlos Mario López**

Mediante Resolución No. 202100006010 de diciembre 01 de 2021 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **1.391.033,54**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 366-16, titular Hector Ramirez**

Mediante Resolución No. 202100006019 de diciembre 01 de 2021 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **81.767,34**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 390-16, titular Jenny Gómez Varela**

Mediante Resolución No. 202100005974 de diciembre 01 de 2021 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **9.020.439,31**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

**Resolución No. 396-16, titular Paola Franco**



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Mediante Resolución No. 202100005998 de diciembre 01 de 2021 se realizó la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes, por valor de \$ **3.724.956,60**, la cual está pendiente si fue trasladada para cobro coactivo con una proyección de fecha de verificación a marzo de 2025 según respuesta de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales.

Ahora bien, se relacionan las resoluciones por reconocimiento a las cuales se les liquidó las obligaciones urbanísticas y que fueron pagadas en las vigencias 2015 y 2016, otras que fueron remitidas para cobro coactivo a la Dirección de Ejecuciones Fiscales tal y como se puede observar en los respectivos CD que obran como prueba:

Resolución 083-15 por valor de \$ 2.977.729 pagada el día 13 de febrero de 2015 con recibo de caja No. 369186

Resolución 093-15 por valor de \$ 1.537.223 pagada el día 13 de febrero de 2015 con recibo de caja No. 369121

Resolución 100-15 por valor de \$ 2.433.012 pagada el día 17 de febrero de 2015 con recibo de caja No. 369537

Resolución 125-15 mediante resolución No. 201900005225 del 15 de agosto de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 4.809.332.52, sin embargo, la titular de la licencia presentó un recurso de reposición contra la misma y por medio de resolución No. 201900009580 del 16 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso que dejó sin efecto la resolución de liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas anulando dicho cobro.

Resolución 128-15 por valor de \$ 923.952 pagada el día 03 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 370826

Resolución 129-15 por valor de \$ 600.000 pagada el día 05 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 371091

Resolución 147-15 por valor de \$ 2.318.198 pagada el día 10 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 371486

Resolución 152-15 mediante resolución No. 201900004911 del 15 de agosto de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 410.653, mediante resolución No. 20195239 se remitió para cobro coactivo el día 26 de diciembre de 2024

Resolución 157-15 por valor de \$ 2.079.757 pagada el día 09 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 371434

Resolución 161-15 por valor de \$ 2.364.433 pagada el día 16 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 371963

Resolución 163-15 por valor de \$ 4.471.819 pagada el día 17 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 372194

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Resolución 177-15 por valor de \$ 1.655.863 pagada el día 05 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 371093

Resolución 180-15 por valor de \$ 613.396 pagada el día 30 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 373522

Resolución 183-15 por valor de \$ 4.135.000 pagada el día 11 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 371707

Resolución 182-15 por valor de \$ 1.503.986 pagada el día 18 de marzo de 2015 con recibo de caja No. 372362

Resolución 184-15 mediante resolución No. 201900004917 del 15 de agosto de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 8.225.705, actualmente se encuentra en cobro coactivo con mandamiento de pago.

Resolución 203-15 por valor de \$ 995.580 pagada el día 16 de abril de 2015 con recibo de caja No. 375016

Resolución 215-15 por valor de \$ 1.201.664 pagada el día 15 de abril de 2015 con recibo de caja No. 374910

Resolución 230-15 por valor de \$ 4.078.486 pagada el día 22 de abril de 2015 con recibo de caja No. 375503

Resolución 249-15 mediante resolución No. 201900006480 del 09 de octubre de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 3.753.641, se envió para cobro coactivo con mandamiento de pago, mediante resolución 2024-00004167 del 06 de mayo se revocó parcialmente dicha resolución debiendo la suma de \$ 645.806 que fue pagada con recibo de caja No. 519548 el día 20 de mayo de 2024.

Resolución 266-15 mediante resolución No. 201900006446 del 09 de octubre de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 3.965.798, actualmente se encuentra en cobro coactivo con mandamiento de pago.

Resolución 264-15 por valor de \$ 2.089.811 pagada el día 06 de mayo de 2015 con recibo de caja No. 376272

Resolución 276-15 por valor de \$ 919.793 pagada el día 15 de mayo de 2015 con recibo de caja No. 376957

Resolución 291-15 por valor de \$ 2.930.051 pagada el día 16 de abril de 2015 con recibo de caja No. 375043

Resolución 299-15 por valor de \$ 1.554.938 pagada el día 06 de mayo de 2015 con recibo de caja No. 376271

Resolución 316-15 por valor de \$ 3.447.749 pagada el día 05 de mayo de 2015 con recibo de caja No. 376214



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Resolución 333-15 mediante resolución No. 201900006483 del 09 de octubre de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 508.836, actualmente se encuentra en cobro coactivo con mandamiento de pago.

Resolución 359-15 mediante resolución No. 201900006468 del 09 de octubre de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 1.490.608, actualmente se encuentra en cobro coactivo con mandamiento de pago.

Resolución 363-15 por valor de \$ 1.261.188 pagada el día 23 de junio de 2015 con recibo de caja No. 384418

Resolución 371-15 mediante resolución No. 201900006478 del 09 de octubre de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 3.405.816.92, actualmente se encuentra en cobro coactivo con mandamiento de pago.

Resolución 381-15 mediante resolución No. 201900006852 del 09 de octubre de 2019 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 881.222.56, actualmente se encuentra en cobro coactivo con mandamiento de pago.

Resolución 389-15 por valor de \$ 1.636.789 pagada con recibo de caja No. 384844

Resolución 140-16 por valor de \$ 347.363 pagada el día 04 de febrero de 2016 con recibo de caja No. 391986

Resolución 189-16 por valor de \$ 715.297 pagada el día 17 de febrero de 2016 con recibo de caja No. 393197

Resolución 190-16 mediante resolución No. 202100004826 del 25 de octubre de 2021 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 6.389.451, tiene paz y salvo de diciembre 12 de 2023.

Resolución 207-16 por valor de \$ 3.519.642 pagada el día 19 de febrero de 2016 con recibo de caja No. 393378

Resolución 211-16 por valor de \$ 3.531.652 pagada el día 17 de febrero de 2016 con recibo de caja No. 393207

Resolución 215-16 por valor de \$ 1.034.029 pagada el día 24 de febrero de 2016 con recibo de caja No. 393887

Resolución 239-16 por valor de \$ 2.283.899 pagada el día 02 de marzo de 2016 con recibo de caja No. 394309

Resolución 244-16 por valor de \$ 1.575.607 pagada el día 11 de marzo de 2016 con recibo de caja No. 394327

Resolución 258-16 por valor de \$ 3.972.962 pagada el día 16 de marzo de 2016 con recibo de caja No. 394960

Resolución 276-16 por valor de \$ 1.672.855 pagada el día 18 de marzo de 2016 con recibo de caja No. 395083

Resolución 282-16 por valor de \$ 2.745.498 pagada el día 04 de abril de 2016 con recibo de caja No. 395684

Resolución 291-16 por valor de \$ 2.348.423 pagada el día 04 de abril de 2016 con recibo de caja No. 395657

Resolución 292-16 por valor de \$ 1.781.587 pagada el día 04 de abril de 2016 con recibo de caja No. 395651

Resolución 297-16 por valor de \$ 3.875.259 pagada el día 30 de marzo de 2016 con recibo de caja No. 395481

Resolución 303-16 por valor de \$ 1.884.971 pagada el día 07 de abril de 2016 con recibo de caja No. 395919

Resolución 323-16 por valor de \$ 1.277.346 pagada el día 19 de abril de 2016 con recibo de caja No. 396584

Resolución 324-16 por valor de \$ 1.517.716 pagada el día 20 de abril de 2016 con recibo de caja No. 396678

Resolución 329-16 por valor de \$ 3.454.343 pagada el día 20 de abril de 2016 con recibo de caja No. 396632

Resolución 330-16 por valor de \$ 251.750 pagada el día 28 de marzo de 2016 con recibo de caja No. 395237

Resolución 333-16 por valor de \$ 4.192.692 pagada el día 12 de abril de 2016 con recibo de caja No. 396830

Resolución 349-16 por valor de \$ 1.083.458 pagada el día 25 de abril de 2016 con recibo de caja No. 396907

Resolución 363-16 por valor de \$ 1.375.876 pagada el día 27 de abril de 2016 con recibo de caja No. 397106

Resolución 368-16 por valor de \$ 2.855.979 pagada el día 24 de diciembre de 2016 con recibo de caja No. 390853

Resolución 378-16 por valor de \$ 1.290.077 pagada el día 01 de junio de 2016 con recibo de caja No. 398990

Resolución 381-16 por valor de \$ 811.879 pagada el día 05 de mayo de 2016 con recibo de caja No. 397625

Resolución 392-16 por valor de \$ 2.378.620 pagada el día 13 de mayo de 2016 con recibo de caja No. 398165

Resolución 394-16 mediante resolución No. 202100005998 del 01 de diciembre de 2021 se realizó la liquidación y cobro para la compensación en dinero por valor de \$ 2.851.715.45, tiene paz y salvo de Ejecuciones Fiscales de junio 02 de 2023.



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Resolución 406-16 por valor de \$ 1.058.400 pagada el día 18 de mayo de 2016 con recibo de caja No. 398370

Resolución 418-16 por valor de \$ 2.843.249 pagada el día 25 de mayo de 2016 con recibo de caja No. 398826

Resolución 425-16 por valor de \$ 1.870.617 pagada el día 23 de mayo de 2016 con recibo de caja No. 398621

Resolución 430-16 por valor de \$ 3.196.452 pagada el día 27 de mayo de 2016 con recibo de caja No. 398924

Resolución 435-16 por valor de \$ 2.676.938 pagada el día 07 de junio de 2016 con recibo de caja No. 399066

Resolución 524-16 por valor de \$ 2.162.954 pagada el día 14 de julio de 2016 con recibo de caja No. 400468

Resolución 548-16 por valor de \$ 1.602.311 pagada el día 19 de julio de 2016 con recibo de caja No. 400770

Resolución 558-16 por valor de \$ 2.027.893 pagada el día 02 de agosto de 2016 con recibo de caja No. 401853

Resolución 565-16 por valor de \$ 998.931 pagada el día 02 de agosto de 2016 con recibo de caja No. 401997

Resolución 581-16 por valor de \$ 2.551.728 pagada el día 08 de agosto de 2016 con recibo de caja No. 402316

De acuerdo al análisis de lo anterior quedó desvirtuado el presunto detrimento patrimonial que en principio estaba determinado en cuantía de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 46.564.471), **quedando un saldo para imputar por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.960.676).**

**NEXO DE CAUSALIDAD:** En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta o es toda condición que colabora en la producción del resultado.

Existe esa relación causal cuando no se puede suprimir el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto, esto es, de la conducta de los presuntos responsables fiscales se indica que con su actuar omisivo conllevó a que se generara un presunto daño patrimonial, razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal a los señores CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA y DIEGO LEON MARIN GOMEZ.

Ahora bien, la conducta atribuida a estos sujetos fiscales de acuerdo a lo analizado anteriormente, constituye un presunto detrimento al fisco; lo que resulta evidente para

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

este Despacho que no actuaron con la debida diligencia y cuidado, fundamento éste con el cual se determina el grado de culpabilidad como de gravemente culposa en razón a su posición o cargo que desempeñaban al momento de los hechos.

El criterio para la imposición de la responsabilidad del procesado, de acuerdo a lo indicado por la máxima Corporación Constitucional en la Sentencia C-619 de 2002, debe determinarse en el grado de grave, es decir, debe demostrarse en la actuación procesal que quien tenía a su cargo la administración de un recurso público como actividad comprometida en el ejercicio de la gestión fiscal, no observó el deber de darle un correcto y efectivo manejo propio de la labor encomendada en busca de los fines Estatales pues como servidor público, no actuó como tal.

Ha dicho la Corte Constitucional: *“incurre en culpa grave por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad”*

El carácter especial de este patrimonio lo determina su esencia pública: El Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio aplicándolo, mediante los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

El Despacho haciendo la valoración y análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, como lo preceptúa el artículo 176 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, considera que los presuntos responsables desplegaron una conducta gravemente culposa, consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en los negocios propios; administrar recursos públicos es administrar un patrimonio ajeno (Art. 63 Código Civil), por lo que hubo una conducta negligente y una gestión ineficiente, máxime cuando en razón a sus cargos y en ejercicio de sus funciones al señor DIEGO LEON MARIN GOMEZ en calidad de Curador Urbano Primero de Bello para liquidar conforme a la normativa vigente esto es, el Acuerdo 028 de 2012, la Circular 001 de 2011 y verificar los pagos previa la expedición de las licencias de reconocimiento y al señor CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA en calidad de Secretario de Planeación se le estaba encomendado ejercer el control y revisión para los respectivos reajustes toda vez que si bien es cierto las obligaciones urbanísticas fueron liquidadas en su momento por el Curador Urbano Primero, y pagadas previamente para expedir las licencias en su vigencia, en algunas no se cancelaron dentro de la vigencia 2015 y 2016, lo que conllevó a que la Secretaria de Planeación posteriormente hiciera la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de construcción de equipamiento y zonas verdes y es allí donde en las resoluciones se indicaba que el valor de las obligaciones urbanísticas debía ser indexado según el salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, omitiendo dar aplicación al artículo 77 parágrafo 2º del Acuerdo 028 de 2012.



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN CALIDAD DE GARANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se mantendrán vinculadas como Terceros Civilmente Responsables y quienes tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado a las siguientes compañías:

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407-9 Póliza de Seguro Básico Manejo Global Entidades Oficiales No. 0026108-1, con fecha de Vigencia Desde: 16-08-2015 - Hasta el 16-02-2016, la cual fue renovada desde el 16-02-2016 hasta el 27-04-2016, Valor Asegurado \$ 150.000.000, en la cual el Tomador es el Municipio de Bello y el Afianzado/Beneficiario es al igual el Municipio de Bello, lo anterior, de conformidad con el auto N° 099 de 2024 de ADICIÓN, que se les comunicó el 05 de diciembre de 2024, el tercero aportó poder el 9 del mismo mes y tuvo acceso al expediente desde entonces sin haberse pronunciado con respecto al proceso en referencia.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6 Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 1000411, con fecha de Vigencia Desde: 28-04-2016 - Hasta el 28-04-2017, en la cual el Tomador es el Municipio de Bello y el Afianzado/Beneficiario es al igual el Municipio de Bello, que entre otros amparos se describe el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL por un valor Asegurado de \$350.000.000, lo anterior, de conformidad con el auto N° 099 de 2024 de ADICIÓN, que se les comunicó el 05 de diciembre de 2024, el tercero aportó poder el 20 del mismo mes y tuvo acceso al expediente desde entonces sin haberse pronunciado con respecto al proceso en referencia.

Cabe indicar que la póliza N° 1000411 expedida por AXA Colpatría S.A., tiene coaseguro con ALLIANZ Seguros, y que en ese orden de ideas, también se envió comunicación a ésta última aseguradora de la expedición de la adición como tercero responsable sin que a la fecha se hallan pronunciado a tal llamado.

Que obrando en respeto por la Constitución y la Ley, este despacho, luego de haber adicionado el auto de apertura de responsabilidad fiscal con las aseguradoras Suramericana, AXA Colpatría y ALLIANZ Seguros, les comunicó tal decisión y a este punto no se han pronunciado en su propia defensa, y por tanto, las mismas continuaran estando vinculadas en el proceso de la referencia y serán llamadas a responder en calidad de terceros civilmente responsables en el evento de fallarse con responsabilidad fiscal en el proceso investigado.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y por considerar que se configuran los requisitos fácticos y de derecho contemplados en el artículo 40 ibídem, esto es, **la existencia de un presunto daño patrimonial; indicios serios sobre la presunta responsabilidad fiscal de las personas identificadas y la determinación de la entidad afectada**, se profiere el presente **"Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal"**, en contra de las personas identificadas e individualizadas en el acápite de los presuntos responsables fiscales, con el ánimo de reunir el material probatorio que permita al ente de control determinar si es procedente declarar responsabilidad fiscal alguna en contra de quien o quienes hubiesen atentado contra el patrimonio público a ellos confiado.

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Instrucción Disciplinaria de la Contraloría Municipal de Bello,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Proferir **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado número **004-2020**, en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.960.676) cuantía sin indexar**, por las razones expuestas en el presente proveído, en contra de los señores:

- **CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.567.911, quien para la época de los hechos fungió como Secretario de Planeación del Municipio de Bello.
- **DIEGO LEÓN MARÍN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.573.509, quien para la época de los hechos ostentó el cargo de Curador Urbano Primero de Bello.

**SEGUNDO:** Incorporar la prueba documental aportada en los siguientes términos:

- El día 14 de febrero de 2023 con radicado 2023-000074 obrante a folio 92 al 96 y el día 14 de septiembre de 2023 con radicado 2023-0000486 obrante a folio 108 al 116 por el señor Carlos Mauricio Henao Barrera.
- El día 24 de diciembre de 2024 con radicado 2024000755 obrante a folio 162 al 163 CD por el Secretario de Planeación de Bello.
- El día 30 de diciembre de 2024 con radicado 2024000761 obrante a folio 164 al 165 CD por el Director Administrativo de Ejecuciones Fiscales de Bello.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos previstos en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que disponen de un **término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mismo**, para presentar los argumentos de defensa que pretendan hacer valer frente a la imputación, podrán solicitar y aportar pruebas, para lo cual el expediente permanecerá disponible en el Despacho.

**CUARTO:** Mantener vinculadas a las aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A** para lo de su competencia y fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**CONTRALORÍA**  
Municipal de Bello

**AUTO No. 103**

**DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**QUINTO:** El presente proceso es de **UNICA INSTANCIA** de conformidad a la cuantía del presunto daño.

**SEXTO:** En la medida que avance la investigación y en caso de que se alleguen o practiquen nuevas pruebas y que de estas se pueda identificar otros presuntos responsables fiscales se podrán vincular al presente proceso de responsabilidad fiscal.

**SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HIDALGO OSORIO**

**Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal,  
Cobro Coactivo e Instrucción Disciplinaria**